

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por un año.....	100 reales.
Por seis meses.....	50
Por tres idem.....	30

Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de Martínez, calle de San Francisco número 16.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por un año.....	120 reales.
Por seis meses.....	70
Por tres idem.....	40

# BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

El Presidente del Consejo de Ministros al Excmo. Señor Ministro de la Gobernación:

«Gijón 17 de Agosto á las doce de la noche.

La Reina (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.»

(Gac. núm. 230.)

El Presidente del Consejo de Ministros al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación:

«Gijón 18 de Agosto á las doce de la noche.

SS. MM. la Reina y el Rey y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.»

(Gaceta núm. 231.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general á consecuencia de haber manifestado la Administracion de Hacienda de Huesca la necesidad de adoptar algunas medidas con objeto de regularizar el servicio de las ferias que de ganados se celebran en aquella provincia, reglas que podrian servir para todas las ferias que se celebran en la zona fiscal; y á este fin propone la creacion de papeletas, que la Administracion deberá expedir en número igual al de cabezas de ganado que se presenten con documento que garantice su procedencia, cuyas papeletas deberán servir para autorizar la legitima estancia de los ganados en las ferias y para facilitar las transacciones, bastando para expedir nueva guia la presentacion del ganado con aquel documento, por el cual podria ecimarse á los dueños de aquel 24 céntimos de real. En su vista la Reina, despues de oido el parecer de la Asesoría general de este Ministerio, el de la Sección de Hacienda del Consejo Real y el de la Direccion general de Contabilidad,

se ha servido resolver, de conformidad con lo propuesto por V. I.:

1.º Que en los puntos de la zona fiscal en que se celebren ferias se expidan por las Administraciones respectivas de Hacienda si fuesen capitales de provincia, ó por los encargados de intervenir la feria en otro caso, papeletas impresas con referencia á las guias ó documentos con que el ganado se presente en las ferias.

2.º Estas papeletas se expedirán una para cada cabeza de ganado, y deberán contener su reseña con el fin de que los encargados de ejercer vigilancia en la feria puedan en cualquier tiempo verificar las confrontaciones que sean necesarias.

3.º Las expresadas papeletas solo tendrán valor ó servirán de garantía al ganado por el tiempo que dure la feria, ó si la Administracion ó sus agentes lo creyesen necesario á causa de lo numeroso de la concurrencia, por dos dias mas, lo cual deberá hacerse constar en aquellos documentos.

4.º No servirán estos en ningun caso para autorizar el tránsito del ganado, y si solo para expedir en su vista guias con aquel objeto, despues de hechas las bajas correspondientes de la que dió origen á las papeletas.

5.º No existiendo en la actualidad en el presupuesto cantidad alguna para poder con ella atender á los gastos de impresion de las papeletas y libros que para cubrir este servicio serán necesarios, las Administraciones podrán exigir, tan solo por el presente año, 24 céntimos de real por cada una de aquellas, rindiendo cuenta justificada á la Direccion general de Aduanas de la inversion de los fondos que por este concepto se recauden.

Y 6.º Las Administraciones respectivas darán conocimiento á la referida Direccion de las cantidades que durante el año conceptúen necesarias para impresion de papeletas y libros, con el fin de incluir en el presupuesto de 1859 el correspondiente crédito, pues desde aquella fecha deberá cesar la exaccion de 24 céntimos indicada en la disposicion anterior.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y demas fines. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Agosto de 1858.—Salaverria.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instruccion pública.—Negociado 5.º

Ilmo. Sr.: Para establecer la necesaria armonia entre la accion de los Rectores y la de las demas Autoridades que con arreglo á la ley de 9 de Setiembre último deben intervenir en la provision de las escuelas de primera enseñanza, y evitar los conflictos que de otro modo pudieran ocurrir hasta la publicacion de los reglamentos, la Reina (q. D. g.), oido el Real Consejo de Instruccion pública y de acuerdo con su dictámen, ha tenido á bien disponer que se observen en esta parte las reglas siguientes:

1.º El nombramiento de maestros se verificará previo concurso ú oposicion segun los casos.

2.º Cuando vacaren las escuelas ó hubieren de proveerse las de nueva creacion, las Juntas de primera enseñanza lo pondrán inmediatamente en conocimiento de la de Instruccion pública respectiva, y ésta en el del Rector del distrito universitario y de la Direccion general del ramo, nombrando al propio tiempo á propuesta del Inspector de la provincia, y dando parte al Rector para su aprobacion, sustitutos ó maestros internos que se encarguen de la enseñanza, y disponiendo lo necesario para el aumento de las dotaciones que no estuvieren arregladas á la ley.

3.º Los Rectores, al principio de cada mes, publicarán en los Boletines oficiales de las provincias del distrito respectivo la lista de las escuelas vacantes, expresando la dotacion y demas emolumentos de las mismas, y convocando á concurso ú oposicion.

4.º Los concursos se abrirán por término de un mes, dentro del cual los opositores deberán presentar sus solicitudes á la Junta de la provincia, acompañadas de los documentos que acrediten sus méritos y servicios.

5.º Terminado el plazo para la admision de solicitudes, las Juntas las remitirán á los Rectores con una relacion de los aspirantes, por orden de mérito, expresando los de cada uno y la escuela á que aspira con preferencia y haciendo las observaciones conducentes á que puedan tener lugar los nombramientos

de la manera que mas convenga á la enseñanza y á los mismos maestros.

6.º Los Rectores remitirán á la Direccion general de Instruccion pública copia de las relaciones expresadas en la disposicion anterior y lista de las escuelas que hayan de proveerse, con el sueldo y demas emolumentos de las mismas, á fin de que hechos por el Gobierno los nombramientos que le competen, acuerden los que están en sus atribuciones.

7.º Podrán aspirar á las escuelas que se proveen por concurso:

A las incompletas y á las de párvulos, todos los maestros de primera enseñanza y los que sin serlo tengan el requisito de que habla el art. 131 de la ley.

A las elementales que no son de oposicion, todos los maestros de primera enseñanza.

A las elementales de oposicion, los maestros que regentan otras escuelas obtenidas tambien por oposicion ó por ascenso, conforme al art. 137 de la ley, con la circunstancia de que han de contar por lo menos tres años de buenos servicios en las mismas y de que el sueldo de la escuela á que aspiren no ha de exceder en mas de 1,000 rs. del que disfruten.

A las escuelas superiores, los maestros con título de esta clase que tengan los requisitos exigidos á los aspirantes á las elementales de oposicion.

8.º Los Ayudantes ó segundos maestros con título que hubieren obtenido sus plazas por oposicion, podrán ser nombrados, mediante concurso, para escuelas dotadas con igual sueldo al que disfrutan.

9.º En la provision de escuelas por concurso se dará la preferencia, en igualdad de circunstancias, á los que poseen título de grado superior, á los que tengan mayor ó igual sueldo que el de la escuela que solicitan y á los que acrediten haber instruido sordo-mudos ó ciegos en la que regentan.

10.º Cuando no se proveyeren las escuelas por falta de aspirantes ó por otra causa, se anunciarán en el mes próximo siguiente, á no ser que fuesen de oposicion, las cuales no se sacarán de nuevo á concurso sino en el caso de que en la época ordinaria no se presentasen opositores.

11.º Los ejercicios de oposicion se

celebrarán en la capital de la provincia á que pertenezca la escuela, ante el Tribunal, y durante las épocas en que tienen lugar actualmente.

12. Con un mes de anticipación á la época de las oposiciones se anunciarán los magisterios vacantes, expresando el sueldo y emolumentos de cada uno, convocando á los aspirantes por medio de los *Boletines oficiales* de las provincias del respectivo distrito universitario.

13. Tres días antes, por lo menos, de terminar el mes, á contar desde la publicación del anuncio, los opositores presentarán sus solicitudes en la Secretaría de la Junta con los documentos que acrediten su buena conducta moral y religiosa, que poseen título y sus méritos y servicios.

14. Trascurrido el plazo designado en la convocatoria, el Tribunal examinará los documentos presentados, acordará la admisión de los aspirantes que tengan los requisitos legales y determinará los días y horas en que han de verificarse los ejercicios, pudiendo principiarse estos desde el inmediato siguiente.

15. Los ejercicios se celebrarán conforme al programa aprobado por el Gobierno.

16. Después del examen, apreciado el mérito absoluto y excluidos los aspirantes que no hubieren correspondido á las pruebas de oposición, se apreciará por el Tribunal el mérito relativo de los demás en la forma que señala el programa.

17. Hecha la clasificación, se remitirá al Rector una lista de los aspirantes aprobados con la relación de méritos, expresando si alguno de ellos optare á escuela de menor sueldo de las que les corresponden según su censura y otra de los que no hubieren merecido la aprobación.

18. Los Rectores pasarán á la Dirección general de Instrucción pública copia de las relaciones y demás documentos, y una vez acordados por el Gobierno los nombramientos que le competen, procederán á hacer los que están en sus atribuciones.

19. Para la provision de las escuelas de patronato particular, los mismos Rectores pasarán á los patronos los documentos expresados en la regla anterior de los aspirantes aprobados para escuelas de la clase de la que ha de proveerse, y los patronos harán el nombramiento en el término de 15 días, entendiéndose que de no verificarlo así renuncian por aquella vez á su derecho.

20. Las permutas entre los maestros que se hallan en igualdad de circunstancias y las traslaciones de una escuela á otra de igual clase y dotación podrán acordarlas los Rectores, ó proponerlas á la Dirección general en su caso, en cualquiera época, á menos que se hubieren designado los días para los ejercicios de oposición á la escuela vacante, tratándose de traslaciones.

21. El Director general de Instrucción pública expedirá los títulos de empleo á los maestros nombrados por el Ministro y por la Dirección, y los Rectores todos los demás.

22. Los Rectores pondrán el cumplimiento en los títulos expedidos por el Director general del ramo, y las Juntas de Instrucción pública en los expedidos por los Rectores.

23. Las Juntas de primera enseñanza darán posesión al maestro en presencia de los alumnos reunidos en la escuela.

24. Los maestros no adquieren el derecho de propiedad á la escuela para que fueren nombrados, tanto que la hayan obtenido por oposición como sin ella, á no contar tres años de ejercicio en escuela pública ó seis en privada; pero una vez que completan los tres años de práctica, quedarán de hecho propietarios sin nuevo nombramiento ni otra formalidad alguna.

25. Para acreditar los maestros la posesión del título al solicitar las escuelas, les bastará citar el número del registro, si se hubiere tomado razón de él en la Secretaría de la Junta ó de la Universidad.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Agosto de 1858.—Corvera.—Sr. Director general de Instrucción pública.

(Gaceta núm. 226.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

### Administracion.—Negociado 6.º

Excmo. Sr.: Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente sobre si es ó no necesaria autorizacion para procesar á D. Baltasar de la Fuente, D. Tomas Lopez y Ramon Gonzalez, Alcalde, Regidor y alguacil del Ayuntamiento de Roperuelos, por delito de detencion arbitraria, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el adjunto expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Leon exigió al Juez de primera instancia de la Bañeza que pidiera la autorizacion correspondiente para procesar á D. Tomas Lopez, Regidor, y Baltasar Ramon, vecino de Roperuelos, manifestando quedar enterado respecto al procedimiento que se sigue contra Don Baltasar de la Fuente, Teniente de Alcalde de dicho pueblo, por detencion arbitraria de D. Andres Barros, vecino de Astorga, y su hijo D. Bernardo.

Del expediente resulta: que en 11 de Setiembre de 1856, D. Andres Barros, Receptor del Tribunal eclesiástico de Astorga, y su hijo D. Bernardo fueron detenidos cerca de Cebrones del Rio por Baltasar Ramon Gonzalez, que les obligó á retroceder, conduciéndoles á la casa del Regidor Lopez, vecino de Moscas.

Que habiendo quedado D. Andres de Barros detenido en dicha casa y custodiado por el Lopez en virtud de orden verbal del Teniente Alcalde de Roperuelos, comunicada al alguacil Baltasar Ramon, permaneció allí dos horas mientras su hijo D. Bernardo pasó á Roperuelos y rescató la libertad de entrambos pagando 40 rs. que su padre debia al párroco del mismo pueblo, y 5 rs. mas que en concepto de costas le fueron exigidos por el Alcalde.

Que en comprobacion de estos hechos, obra en autos una carta-orden del Alcalde al Regidor de Moscas, que dice: *Sírvase V. dar paso franco á ese caballero retenido por mi orden en ese pueblo de Moscas, pues ha satisfecho sus derechos, inclusa la deuda que tenia contra si.*

Que el Juez de primera instancia de la Bañeza, habiendo sustancia-

do las primeras diligencias del sumario á que dió motivo dicha detencion, lo puso en conocimiento del Gobernador, y este manifestó quedar enterado respecto al procedimiento seguido contra el Teniente de Alcalde, exigiendo que se le pidiera la autorizacion correspondiente para procesar al Regidor D. Tomas Lopez y á Baltasar Ramon.

En atencion á lo expuesto:

Visto el art. 1.º del Real decreto de 27 de Marzo de 1850, donde se consigna que es necesaria la autorizacion para formar causa á un empleado ó cuerpo dependiente de la autoridad del Gobernador de provincia.

Visto el art. 295 del Código penal, en el que se castiga al empleado público que ordenare ó ejecutare ilegalmente ó con incompetencia manifiesta la detencion de una persona; el art. 1162 de la ley de Enjuiciamiento civil, donde se manda que toda cuestion entre partes, cuyo interés no exceda de 600 rs., se decidirá en juicio verbal ante el Juez de paz, y el art. 25 de la ley provisional para la aplicacion del Código:

Considerando que D. Baltasar de la Fuente usurpó las atribuciones de un Juez de paz al exigir la satisfaccion de una deuda por cantidad menor de 600 rs., y cometió además el delito de detencion arbitraria imponiendo la pena de arresto sin motivo legal:

Considerando que dicho Teniente de Alcalde en la cuestion presente no tuvo ni pudo tener carácter judicial, toda vez que ninguno se da á sí mismo atribuciones ajenas, y que si bien un Alcalde en cuestiones civiles de su competencia es un verdadero Juez, cuando invade una jurisdiccion extraña no tiene mas consideracion que la de un simple particular:

Considerando que á pesar de esto D. Baltasar de la Fuente cometió un abuso prevaleiéndose de la facultad que tenia para ordenar gubernativamente la detencion de una persona:

Considerando que ni D. Tomas Lopez era realmente carcelero, ni Baltasar Ramon Gonzalez dependiente de la Administracion, bajo ningun concepto, y que el ser cómplices en un delito cometido por una Autoridad administrativa, no basta para que les alcance nna garantía que solo á esta Autoridad se concede;

Las Secciones opinan que puede V. E. consultar á S. M. que es necesaria autorizacion para procesar á D. Baltasar de la Fuente por los delitos de que se le acusa, y que dicha autorizacion es necesaria para proceder contra el Regidor Don Tomás Lopez y contra Ramon Gonzalez por la detencion ilegal en que han sido cómplices.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por di-

chas Secciones, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Julio de 1858.—José de Posada Herrera.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

## SECRETARIA GENERAL DEL CONSEJO REAL.

### REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante mi Consejo Real pende en primera y única instancia, entre partes, de la una D. Melchor Bruguera, D. Juan Almirall y Lucia, Don Magin Tusquat y consortes, accionistas en minoria de la Sociedad anónima *Fundicion Barcelonesa de Bronces y otros metales*, representados por el Licenciado D. Manuel Sas y Llera, y en el acto de la vista por el Licenciado Don Juan Francisco Domenech, demandantes; y de la otra mi Fiscal, en representacion y defensa de la Administracion general del Estado, demandada, y coadyuvada por el Licenciado D. Juan Barrié y Agüero, á nombre de Don Rafael Degollada, D. Jaime Cló, D. José Angelet, D. Tomas Fábregas, D. José Ramos Font y consortes, accionistas en mayoria de la expresada Sociedad, sobre validez ó insubsistencia de las Reales órdenes de 9 de Julio de 1857 y 21 de Mayo de 1856, así como los acuerdos tomados en juntas generales de 8 de Enero y 4 de Julio de 1856:

Visto: Vistos los antecedentes y documentos unidos á las actuaciones, de los cuales resulta:

Que por Real decreto de 4 de Setiembre de 1850 se declaró legalmente constituida la Sociedad *Barcelonesa de Fundicion de Bronces y otros metales*, bajo las condiciones consignadas en los estatutos, entre las cuales son de notar las siguientes:

Artículo 1.º Se crea una Sociedad anónima fabril y mercantil por acciones. 5.º El capital social será de 3.000.000 de reales, representado por 1.500 acciones de 100 pesos (2.000 rs. cada una), cuyo capital podrá ser aumentado á voluntad de los accionistas, y previos los trámites correspondientes.

12. El aumento de capital por emision de acciones deberá ser objeto de acuerdo en junta general, que represente por lo menos dos terceras partes del capital impuesto, y una votacion en mayoria de las dos terceras partes por lo menos del referido capital.

15. La sociedad se rige por la junta general de accionistas, por una de gobierno y por una Direccion.

16. La junta general ordinaria se reunirá una vez al año en el mes de Enero, y con carácter de extraordinaria cuando lo estime la de gobierno.

20. Tendrán derecho de asistir á las juntas generales solo los accionistas que lo sean por cinco acciones, poseidas con antelacion de tres meses á la celebracion de la junta.

21. Las juntas generales se anunciarán con 20 días de anticipacion en los periódicos de Barcelona.

Que á instancia de los accionistas, arreglada á los artículos 5.º y 12 preinsertos, y previos los trámites establecidos, autoricé por mi Real decreto de 2 de Febrero de 1853 el aumento de

4.000,000 sobre los 3 que formaban el primitivo capital social, cuyo aumento de capital, que debería hallarse representado en acciones ó igual forma que el capital primitivo, se solicitó por los interesados en atencion al estado próspero de la sociedad:

Que esta continuó sus operaciones con buen éxito y progresivo crédito de sus efectos hasta mediados de 1855, en que empezó la depreciación de los valores de la empresa á consecuencia de ciertos rumores que empezaron á circular por la plaza, no sin fundamento, segun vino mas tarde á demostrarse:

Que á excitacion de los individuos de la Junta de gobierno, el Gobernador de Barcelona, cuya intervencion oficial se invocaba verbalmente y por escrito, delegó un comisionado con autorizacion é instrucciones correspondientes para girar una visita de inspeccion y enterarse del estado de la Sociedad:

Que los accionistas celebraron una junta general en 10 de Noviembre, y acordaron, entre otras cosas: primero, nombrar un Gerente-administrador, en sustitucion del que antes habia desempeñado este cargo y que acababa de desaparecer abandonando á la compañía de una manera sospechosa: segundo, nombrar tambien una comision especial encargada de recoger todas las acciones, cuya duplicacion resultó en efecto comprobada por igual ó mayor número que las primitivas bases de la constitucion social, debiéndose entregar en cambio á los tenedores láminas provisionales:

Que el comisionado, en cumplimiento del encargo del Gobernador, visitó los libros y establecimientos de la compañía, habiendo encontrado informales y notables en parte de los referidos libros, y procedido á sellar y empaquetar de 500 en 500 las matrices de las acciones, y dando cuenta detallada de sus operaciones al Gobernador en 5 de Enero de 1856:

Que en el día anterior 4 de Enero se anunció en los periódicos la convocatoria de una junta general, que debería celebrarse el 8; cuya convocatoria, con tan breve tregua, autorizó el Gobernador á instancia de la Junta de gobierno, que solicitó esta autorizacion, á pesar de lo dispuesto en el artículo 21 de los estatutos, en consideracion al estado crítico y anómalo de la empresa, y no sin que se hubiese citado antes otra reunion general, que no se llevó á efecto por falta de asistencia:

Que en la del 8 de Enero, despues de haberse dado cuenta de que la Comision especial nombrada *ad hoc* en 10 de Noviembre, habia recogido la casi totalidad de las acciones (6,764), y entregado en cambio las láminas provisionales, se sometieron á deliberacion de los accionistas algunos puntos, propuestos de acuerdo por la Junta de gobierno y la Comision especial referida, con objeto de conjurar el inminente peligro de una disolucion que amenazaba á la Sociedad:

Que despues de una regular discusion se procedió á votar, y fué aprobado uno de los referidos puntos, reducido á proponer: «que en nada obstate la duplicacion ó exceso (en el número de acciones) que ha resultado de la recogida, se reconozcan civilmente todas las acciones ó títulos presentados hasta el día, sin perjuicio de la responsabilidad criminal que la Sociedad pueda exigir contra quien haya lugar;» siendo de advertir que este extremo resultó aprobado por la mayoría absoluta; ó sean todos los asistentes, excepto cinco accionistas:

Que en análoga forma resultaron aprobadas otras propuestas; entre las cuales figuraban:

1.º La de nombrar una nueva Comision especial encargada de proponer las reformas indispensables en razon del estado de la empresa para su continuacion:

2.º La de levantar un empréstito de

150,000 pesos fuertes, que la Sociedad garantizaría como crédito preferente con obligaciones determinadas:

Que uno de los asistentes expuso por término de la sesion que no debía procederse al reconocimiento civil de todas las acciones, sin distincion entre las legítimas y duplicadas, sino que debían reconocerse bajo la reserva de clasificarlas luego y fijarlas un valor relativo á la época de su adquisicion respectiva, habiéndose acordado sobre este punto no haber lugar á deliberar:

Que el Gobernador de Barcelona, despues de haber dado cuenta periódicamente al Gobierno de los sucesos relativos á la empresa, elevó una comunicacion en 19 de Marzo, acompañando varios antecedentes, y entre ellos el balance de la Sociedad, hecho con intervencion del comisionado; una certificacion de haberse adherido algunos accionistas ausentes á los acuerdos adoptados por la mayoría en sesion de 8 de Enero, los cuales resultaban en suma aprobados por una representacion de 5,155 acciones, informando asimismo en sentido favorable á la continuacion de la compañía, conforme al propósito de la mayoría de accionistas:

Ultimamente, que mi Gobierno, de conformidad con el dictámen del Tribunal Contencioso, que sustancialmente opinaba en favor de la continuacion de la compañía, expidió la Real orden de 21 de Mayo autorizando la continuacion de la Sociedad con arreglo á las bases acordadas en la Junta de 8 de Enero, y previniendo, ademas de otras medidas, que se convocase una nueva junta general: primero, para proponer las reformas convenientes en los Estatutos de la compañía; segundo, para que se ratificasen los acuerdos de 8 de Enero; entendiéndose todo sin perjuicio de tercero, y dejando á salvo los derechos de la Sociedad para reclamar los perjuicios de su Director Molas, ó de quien procediere, ante los Tribunales ordinarios que conocian ya de la parte criminal de este asunto:

Vista el acta de la sesion del día 4 de Julio, celebrada en cumplimiento de la Real orden anterior, de cuya acta resulta, que varios accionistas impugnaron los acuerdos tomados en la de 8 de Enero, especialmente el relativo al reconocimiento civil de todas las acciones, protestándose tambien la nulidad de entrambas reuniones, por haberse celebrado sin ajustarse á lo dispuesto en los artículos 20 y 21 de los estatutos, asi en lo referente á los plazos de convocatoria, como en cuanto al número de acciones que deberían poseerse con la antelacion de tres meses para tener personalidad en las juntas generales:

Vistas las solicitudes elevadas por algunos accionistas en 11 y 14 de Agosto, pidiendo de una parte que se declarasen nulos los acuerdos de las Juntas de 8 de Enero y 4 de Julio, y que se procediese á la reconstitucion de la Sociedad bajo las bases que proponian los exponentes, y que reproducen en la demanda; y de otra parte, que no siendo obligatorios los referidos acuerdos para los que habian protestado y reclamaban de ellos, que se les entregase una accion de las nuevas por cada una de las que poseian y cuya legitimidad se acreditase, debiendo observarse que estas reclamaciones venian representando en la minoría 1,067 acciones:

Vista la comunicacion del Gobernador de la provincia de Barcelona de 17 de Octubre, remitiendo los estatutos y reglamentos reformados para la continuacion de la compañía, cuyo pensamiento apoyaba el Gobernador:

Visto el dictámen de mi Consejo Real de 6 de Abril de 1857:

Vista mi Real orden de 9 de Julio, expedida de conformidad con el dictámen de mi Consejo de Ministros, por la cual teniendo en cuenta principal-

mente:

1.º Que los acuerdos de las Juntas de 8 de Enero y 4 de Julio habian merecido la aprobacion de la mayoría de accionistas, representada en último término por 5,155 acciones de las 6,866 que componian la totalidad:

2.º Que ni estos acuerdos, ni la Real orden de 21 de Mayo, consentida tácitamente, afectaban la libre accion de los Tribunales en la parte criminal, ni los derechos particulares de los accionistas que se estimaren agraviados, se dispuso:

Primero. Declarar cumplida y subsistente la Real orden de 21 de Mayo:

Segundo. Mandar que pasasen los antecedentes á mi Consejo Real para que informase sobre los nuevos estatutos de la empresa:

Y tercero: Desestimar las solicitudes de la minoría de accionistas, dejando á salvo sus derechos para que, con arreglo á la ley ó á los estatutos, los ejercitasen como creyeren conveniente:

Vista la comunicacion del Juzgado del distrito de San Bertran de Barcelona, á cuyo cargo corren las actuaciones promovidas con motivo de la duplicacion criminal de las acciones de la empresa; en cuya comunicacion se expresa, que merced al eficaz apoyo de algunos accionistas que se habian mostrado parte en la causa, seria menos embarazosa la clasificacion de acciones legítimas y duplicadas en que el Juzgado se ocupaba preferentemente:

Vista la demanda presentada por Don Melchor Bruguera y consortes, representados por D. Manuel Casado Tello, y sucesivamente por los licenciados D. Manuel Sas y Llera y D. Juan Francisco Domenech, en que piden principalmente:

1.º Que contra lo resuelto por las Reales órdenes de 9 de Julio de 1857 y 21 de Mayo de 1856, se declaren nulos los acuerdos de las juntas de 8 de Enero y de 4 de Julio de 1856, así como lo demas obrado en su consecuencia.

2.º Que para la reconstitucion de la empresa, ó bien se adopten las bases propuestas por los demandantes en minoría, ó en otro caso se declare á los interesados que no se adhieren á los acuerdos repetidos con derecho á que sus acciones sean reconocidas por la totalidad de su valor, sin que vengan obligados á pasar por el reconocimiento civil de la totalidad; y

3.º Que se les reserve el derecho de reclamar toda clase de perjuicios contra quien hubiere lugar.

Visto el escrito de contestacion á la demanda presentado por mi fiscal, con la solicitud de que se confirmen las Reales órdenes de 9 de Julio y 21 de Mayo, reservando el derecho á los demandantes para que reclamen donde y segun corresponda contra los acuerdos de 8 de Enero y 4 de Julio en cuanto se crean perjudicados:

Visto el escrito presentado por el licenciado D. Juan Barrié y Agüero, como coadyuvante de la Administracion, á nombre de la mayoría de accionistas, pidiendo que se confirmen las Reales órdenes mencionadas, y se declaren obligatorios para todos los socios, sin distincion, los acuerdos de la mayoría en juntas de 8 de Enero y 4 de Julio, cuya validez combaten los demandantes:

Vistas las secciones segunda y tercera del Código de Comercio, y especialmente los artículos 521 y 325 al 330 inclusive:

Visto asimismo el art. 289:

Vista la ley de Sociedades anónimas de 28 de Enero y el reglamento para su ejecucion de 17 de Febrero de 1848:

Considerando que la naturaleza especial de las Sociedades anónimas con capital fijo determina la necesidad de la intervencion administrativa, así para la constitucion legal de estas empresas, como para su reorganizacion ó continuacion, siempre que en cualquier concepto hayan de alterarse las bases fun-

damentales de su primitivo establecimiento:

Considerando que esta intervencion tiene por objeto velar asiduamente para que no se comprometan los intereses generales relacionados con las Sociedades anónimas bajo la garantía del Gobierno; que la apreciacion de tales circunstancias solo puede hacerse de una manera discrecional, y que por lo mismo las disposiciones gubernativas encaminadas á este fin no pueden sujetarse á reclamacion contenciosa, mientras no ofendan derechos preexistentes:

Considerando que en este caso se encuentran las Reales órdenes de 9 de Julio y 21 de Mayo, en las cuales, si bien se aprueban los acuerdos de la mayoría de accionistas de la Sociedad anónima titulada *Fundicion Barcelonesa de Bronces*, porque el Gobierno creyó que esto cedia en provecho del interés colectivo de la Sociedad mista y de los generales relacionados con ella, quedan terminantemente á salvo los derechos particulares de los accionistas que no estuvieron conformes con lo aprobado por la mayoría;

Oido mi Consejo Real, en sesion á que asistieron D. Francisco Martinez de la Rosa, Presidente; D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Manuel Garcia Gallardo, D. Juan Felipe Martinez Almagro, Don Saturnino Calderon Collantes, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, D. Antonio Caballero, D. Cayetano de Zúñiga y Linares, D. Manuel de Sierra y Moya, Don José Ruiz de Apodaca, D. Antonio Gil y Zárate, D. Francisco Tames Hevia, Don Antonio Navarro de las Casas, D. José Antonio Olañeta, D. Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Serafin Estóvanez Calderon, D. Pedro Egaña, D. Fernando Alvarez, D. Manuel Moreno Lopez, D. Fermin Salcedo, D. José Caveda, D. Modesto Cortazar, el Conde de Cleonard y D. Tomás Retortillo,

Veugo en desestimar la demanda intentada por la minoría de accionistas de la sociedad *Fundicion Barcelonesa de Bronces y otros metales* contra mis Reales órdenes de 9 de Julio de 1857 y 21 de Mayo de 1856.

Dado en Aranjuez á trece de Junio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Esta rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Ugier, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 19 de Junio de 1858.—Juan Sunyé.

(Gaceta núm. 189.)

## GOBIERNO CIVIL

### DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

#### Felicitation á S. S. A. A.

SEÑORA:

La Excmo. Diputacion Provincial, el Excmo. Ayuntamiento y la Junta de Comercio de la ciudad de Santander, felicitan á V. M. por medio de estas Comisiones, que han tenido el alto honor de besar la Real mano de V. M.

Al desempeñar tan grandiosa mision, las Comisiones, no solo dan un testimonio del cariño que aquellos leales habitantes

profesan á su Reina, sinó que al ver que un Alfonso, que la augusta madre de un Alfonso visitan estos países cántabros, que fueron el cimiento sobre que se levantó el Trono de Castilla, renacen en sus pocos recuerdos gloriosos, que avivados con la presencia de tan caros obgetos, constituyen la ofrenda, la ofrenda, Señora, que en este acto presentan las Comisiones en las gradas del Trono de V. M.

Pero, Señora, aquellos leales habitantes, descendientes de los antiguos cántabros, no se satisfacen con esta felicitacion, ni las Comisiones cumplirían con tan honrosa legacia si á esto se limitáran. Aquellos leales habitantes que vieron, bajo la presidencia del Augusto Esposo de V. M., iniciar entre vivas y aclamaciones la via férrea, que tanta ventura ha de producir á aquellos países, y tanta gloria al reinado de V. M., quieren y desean ardentemente, que aquella via férrea lleve el sello de perpetuidad y de grandeza, que imprimo á las cosas la presencia Real y personal de Vuestra Magostad, quieren, que V. M. inaugure la tercera seccion, para que de este modo la presencia Real y personal de los dos Augustos Esposos vaya unida para siempre, Señora, para siempre, á la gloria, prosperidad y engrandecimiento de aquel país.

Estos, Señora, son los votos de nuestros comitentes, de aquellos que tienen grabado en su historia el día 5 de Noviembre de 1853, en que, aislados del resto de la Nacion, fueron los primeros que combatieron y vencieron por V. M. en los campos de Vargas: esperamos de su excelsa bondad se digno acoger tan fervientes como sinceros votos, con la amabilidad y benevolencia que por dicha nuestra brillan en el augusto carácter de V. M.

Gijón 14 de Agosto de 1858.—Señora, A. L. R. P. de V. M.—Saturnino Calderon Collantes, Ministro de Estado y Presidente de las comisiones.—Patricio de Azcarate, Gobernador Presidente de las tres corporaciones.—Salvador Quintana, Diputado provincial y Delegado de la Junta de Comercio.—Julian Ceballos Campuzano, Diputado provincial y Delegado de la Junta de Comercio.—Manuel Blanco, Toniente-Alcalde.—Benito de Otero Rosillo, Procurador-Sindico.

### CONTESTACION DE S. M.

«Me son muy gratos los sentimientos que me manifestais en nombre de la Provincia, Ayuntamiento y Junta de Comercio de Santander, y los aprecio tanto mas, cuanto estoy bien penetrada de su sinceridad. Por compromisos que no puedo prescindir, no me es posible visitar por este año aquellos lugares, que me son muy queridos, y en que tan señaladas pruebas de afecto se dieron á mi Augusto Esposo, cuando en representacion mia inauguró la obra del Ferro-carril que lleva mi nombre, de cuyos adelantos estoy muy satisfecha y que deseo ver pronto llevado á feliz término. Os ofrezco y prometo, que si causas poderosas no lo

impidiesen, complaceré en el año próximo los deseos de vuestros comitentes. Hacédselo así presente, al mismo tiempo que el aprecio y alta estimacion en que tengo á tan nobles como leales y decididos habitantes.»

*Despues de esta lisonjera contestacion, S. M. se dignó convidar á su mesa á las Comisiones, dispensándoles durante la comida, asi como su Augusto Esposo, particulares muestras de deferencia y consideracion.*

CIRCULAR NUMERO 567.

### HACIENDA.

El día 30 del corriente á las 12 de la mañana tendrá lugar en mi despacho el remate para las obras de reparacion que necesita la lancha del resguardo «Ramon» y construccion de un toldo para la misma, bajo el presupuesto y pliego de condiciones que estarán de manifiesto en la Secretaria.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial para conocimiento de las personas que quieran tomar parte en la licitacion. Santander 21 de Agosto de 1858.—Patricio de Azcarate.

CIRCULAR NUMERO 568.

*Sobre la existencia de la familia de Don German Carlos Gallo.*

Los Alcaldes de esta provincia me manifestarán á vuelta de correo sin falta, si en sus respectivos distritos ha fallecido D. German Carlos Gallo, que sirvió en la Isla de Santo Domingo en clase de Oficial superior bajo las órdenes del general Terrent, y despues á las de Don Carlos Urive hácia el año de 1814; y en caso afirmativo qué bienes haya dejado á su fallecimiento. Santander 20 de Agosto de 1858.—Patricio de Azcarate.

CIRCULAR NUMERO 569.

D. Antonio de la Lastra Pereda, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Piélagos, para trasladarse á la Habana.

D. Pedro de la Colina Ortiz, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Rivamontan al Monte, para trasladarse á la Habana.

D. Juan Pedro Gomez Labin, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Laredo, para trasladarse á la Isla de Cuba.

D. Juan Pablo Alustiza y D. Gaspar Luis Martinez, han solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Santoña, para trasladarse á la Habana.

*Lo que se inserta en el Boletín oficial para que si alguna persona tiene que oponerse á estos viajes, lo verifique ante sus respectivos Alcaldes en el preciso término de quince dias contados desde la fecha. Santander 25 de Agosto de 1858.—Patricio de Azcarate.*

### Providencias judiciales.

D. Pedro Diez de Bedoya, Juez de paz de esta villa de Reinosa y Regente de la jurisdiccion ordinaria de la misma y su partido por ausencia del de primera instancia etc.

Al Sr. Gobernador civil de la provincia de Santander y á los demas que esto mi despacho fuere presentado y pedido su cumplimiento, hago saber: Que en este de mi cargo interino y por testimonio del Escribano que refrenda, se sigue causa criminal de oficio por el robo de la iglesia del pueblo de Camesa, verificado en la noche del catorce al quince del corriente, ignorándose quien ó quienes hayan sido los autores del robo, y únicamente se tiene como sospechoso autor de él un sugeto cuyo nombre, apellido, naturaleza y vecindad se ignoran, habiéndose únicamente podido saber las señas que al final se expresan; y con el fin de poder conseguir la captura y conduccion á este Juzgado de referido sospechoso lo mismo que la adquisicion de las alhajas robadas, las cuales tambien se expresan, he dispuesto en auto de este día dirigir á V. S. el presente por el que y de parte de S. M. (q. D. g.) y de la jurisdiccion que en su Real nombre ejerzo, atentamente le exhorto y requiero, y de la mia le suplico, ruego y encargo que al recibo del presente se sirva prestarle el debido cumplimiento y en su consecuencia mandar, que tanto por los empleados de vigilancia cuanto por las municipalidades y guardia civil de esa provincia de su digno cargo, se practiquen todas las diligencias conducentes, á fin de conseguir la captura de indicado sospechoso, lo mismo que la adquisicion de los efectos robados, para todo lo cual se ha de servir V. S. igualmente mandar se haga en el Boletín de su dicha provincia el oportuno anuncio, y dar conocimiento á este Juzgado de los resultados que se consigan de las investigaciones que se hagan, pues que así interesa á la mas recta administracion de justicia: en mandar y hacerlo así cumplirá con la suya, é yo haré el tanto siempre que los suyos vea. Dado en Reinosa á diez y ocho de Agosto de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Pedro Diez de Bedoya.—Por su mandado, Juan Alonso.

### Señas del sospechoso:

Edad de 20 á 30 años, estatura corta, barbilampiño: viste pantalon negro de pana, otro de lienzo mas largo que el de pana y debajo de él, gorra ó cachucha.—Lleva un cuébito á la espalda y un palo al estilo de pasiego y dijo ser oriundo de tierra de Burgos.

### Efectos robados.

Un cáliz y patena de plata, su peso dos libras; un viril de plata con la peana de bronce plateada, su peso como de tres libras, una de plata; un paño morado viejo que cubria el cáliz y un purificador nuevo.

## ANUNCIOS.

En la Agencia de Negocios de D. Casimiro Calderon, sita en la Ribera número 20 de esta ciudad, se compra toda clase de papel de la Deuda del Personal; se promueven los expedientes de reclamacion por parte de los excluidos para el aumento de pension por mayor edad, lo mismo que los de sobre derechos de las clases pasivas civil y Monte-pío militar, tambien los créditos de indemnizaciones por daños causados en la última guerra civil, como en la época de la dominacion francesa, y por último se encarga referida Agencia de gestionar las liquidaciones y reduccion de toda clase de papel del Estado cotizabile. Se admiten en referida Agencia las inscripciones en la *Tutelar*, ó sean Seguros mútuos sobre la vida, y en la *Mutualidad*, ó Seguros generales contra incendios.

### PARA LA HABANA.

Del 20 al 25 de Setiembre próximo, saldrá para dicho punto la acreditada fragata española nombrada *ROSARIO*, al mando de su acreditado capitán Don Pablo Larrinaga.

Admite solamente pasajeros á quienes ofrece excelentes comodidades y un esmerado trato, y para su ajuste pueden entenderse con sus armadores los Señores Escalera y Maza, Muelle núm. 15. Santander 18 de Agosto de 1858.

El día 1.º del inmediato mes de Setiembre si lo permite el tiempo, saldrá para la Habana la nueva y velera fragata *PETRONILA*, al mando de D. Juan Tomás Ugarte. Admite pasajeros, á quienes brinda buenas comodidades y el esmerado trato de costumbre. La despacha en el Muelle número 6, D. Gabriel del Campo.

Del 10 al 15 del próximo mes de Setiembre, saldrá de este puerto con destino al de la Habana el bergantín español *FLUVIA*, su capitán D. Manuel Fano. Admite pasajeros á quienes ofrece buenas comodidades y el esmerado trato que acostumbra dicho capitán. Para el ajuste dirigirse á su armador D. Gerónimo Pujol, muelle número 21, y á la correduria de buques de D. Juan Orbe, sita en la Pescadería.

Del 20 al 25 de Setiembre saldrá de este puerto para el de la Habana la corbeta española *Hermosa de Trasmiera*, capitán D. Mariano Lastra. Admite pasajeros á quienes se ofrece el trato y comodidades que tiene acreditado este buque. Para su ajuste se dirigirán á los Sres. Torriente hermanos y Compañía, calle de Santa Lucía número 2.

### PARA LA HABANA.

Del 1.º al 5 del próximo Setiembre si el tiempo lo permite, saldrá para dicho puerto el bergantín *Victoria*, su capitán D. Patricio Mejon. Admite pasajeros y se les dará el esmerado trato de costumbre. Le despacha su armador Don Pedro Mejon en la Plaza de Atarazanas, número 14, y darán razon en la correduria de D. Juan de Orbe, Pescadería.

### PARA LA HABANA.

Del 15 al 25 de Setiembre saldrá para dicho punto la corbeta española nombrada *DOÑA SOL*, su capitán D. Francisco Andraca. Admite pasajeros, á quienes se ofrecen excelentes comodidades, y el esmerado trato de costumbre en este buque.

Para el ajuste se entenderán con sus armadores los Sres. D. Manuel Peñaredonda y Compañía, calle de Santa Lucía, núm. 2.

IMPRESA Y LIT. DE MARTINEZ.